

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que la apoderada no presenta sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

RADICACION 2021-352

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto demanda para proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por intermedia de apoderada judicial por la señora ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

No obstante que se promueve demanda de cancelación del registro civil de nacimiento asentado en la Notaria Única de Fredonia, los hechos no guardan relación con la pretensión, en tanto que de aquellos se establece claramente que se pretende controvertir el reconocimiento de la demandante por el señor EUGENIO REINOSO, sin ser el padre extramatrimonial, por carecer del estado civil que ostenta dicha partida, en tanto que el padre biológico es el señor JOSE HELMER ROMERO GUE, quien la reconoció previamente como su hija, conforme a la copia del registro civil de nacimiento aportado, expedido por la Notaría 21 del Círculo de Cali, y siendo así, la acción debe ser encausada adecuadamente, a fin de aniquilar el reconocimiento efectuado por el señor REINOSO, cual es la acción de impugnación del reconocimiento que no puede ser sustituida por la simple pretensión de cancelación del registro, a través de proceso de jurisdicción voluntaria, pues lo que en el fondo prevalece es que lo afirmado en la partida del estado civil, no corresponde a la realidad, tal como la dejado establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en la sentencia del 5 de Septiembre de 2005, Ref.: Exp. No 2000-00275. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, precisando la causal correspondiente y los hechos que le sirven de fundamento, así como las pretensiones. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada, para los meros efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto único de inadmisión.

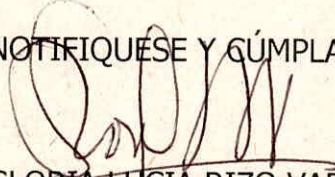
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por intermedia de apoderado judicial por la señora ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ., advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA LILIANA RAMIREZ YELA, identificado con la C.C. No. 1.130.668.473, con Tarjeta Profesional No. 215.460 del C. S. DE LA J., como apoderada Judicial de la demandante, para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 22-10-2021
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ